



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior Oficio N°. 0681 de octubre 23 del año en curso, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, en el que se solicita el embargo y secuestro de los REMANENTES que resultaren dentro del presente Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S. A., contra MARLY CAICEDO MAQUILON, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del C. G. P.,

R E S U E L V E :

1°. CONSIDÉRESE CONSUMADO el Embargo y Secuestro de los REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier motivo queden o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO antes mencionado, para así dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de la Referencia librado dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR con RADICACION 19-698-40-03-001-2017-00386-00, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS COLOMBIANA DE KIMBERLY-COLPAPEL NIT. 890.985.581-3, contra la misma demandada, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©, por lo tanto dicha medida surte sus efectos para los bienes pertenecientes a la Demandada en referencia, a partir del día 24 de octubre de 2023, a las 11:02 A. M., fecha y hora en que se recibió el Oficio N°. 0681, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

2°. COMUNÍQUESE lo anterior para los efectos indicados en el inciso 3° del Art. 466 del C. G. P. y para el Proceso en referencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Stella Ocampo Manzano
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00575-00 PARTIDA INTERNA N°. 8803 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 169

DE HOY: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: ALBA MARINA ZULETA GRANADA
Demandado: WILSON ZAPATA, ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, FREDY ALEJANDRO
VIÁFARA RESTREPO y LAURA MARCELA LOZANO TORRES
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00160-00 (PI. 9816)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ALBA MARINA ZULETA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.050, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores WILSON ZAPATA, ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, FREDY ALEJANDRO VIÁFARA RESTREPO y LAURA MARCELA LOZANO TORRES; de la revisión de la demanda y los anexos que anteceden se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los parámetros exigidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso. Este Despacho es competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ALBA MARINA ZULETA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.810.050, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores WILSON ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.270.277, ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.727, FREDY ALEJANDRO VIÁFARA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.894 y LAURA MARCELA LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.288.995.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores WILSON ZAPATA, ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, FREDY ALEJANDRO VIÁFARA RESTREPO y LAURA MARCELA LOZANO TORRES, para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: ADVERTIR a los señores WILSON ZAPATA, ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, FREDY ALEJANDRO VIÁFARA RESTREPO y LAURA MARCELA LOZANO TORRES, que ante el no pago o no justificación de la renuencia, se dictará sentencia condenatoria y que la misma no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto al doctor VÍCTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: ALBA MARINA ZULETA GRANADA
Demandado: WILSON ZAPATA, ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, FREDY ALEJANDRO
VIÁFARA RESTREPO y LAURA MARCELA LOZANO TORRES
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00160-00 (PI. 9816)


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

FECHA: 21 de noviembre de 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WALTEF ADOLFO MONTOYA
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00305-00 (PI. 10415)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y de los documentos aportados con la misma, observa el despacho que no se ajustó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto no consta el acta de conciliación, habida cuenta de que en esta clase de procesos, por tratarse de un proceso declarativo, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria, a menos de que se trate de las excepciones consagradas en el mencionado precepto normativo, o cuando hace referencia a la excepción que prevé el párrafo primero del artículo 590 del CGP, esto es, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares. Si bien en esta oportunidad el demandante ha solicitado la inscripción de la demanda, es dable manifestar que esta no es procedente para los procesos reivindicatorios, como se expone a continuación.

El párrafo primero del artículo 590 del CGP, hace mención a las medidas cautelares en los procesos declarativos, fijando las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria. Es así como el numeral 1 de este artículo se establece lo siguiente:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”*

En ese sentido, en los procesos reivindicatorios la demanda no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real, pues este no está en discusión, sino que, lo que se pretende es que se ordene al extremo demandado que restituya la cosa que está en su posesión, tal como lo dispone el artículo 946 del Código Civil.

Lo anterior encuentra soporte jurisprudencial, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC825-2019 del 21 de junio de 2019, determinó que la autoridad judicial debía verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, en razón a la improcedencia de la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. En aquella oportunidad esta Corporación adujo:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO MONTOYA
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00305-00 (PI. 10415)

derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Además de lo acotado en precedencia, el hecho primero no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en tanto que los hechos no están debidamente determinados, teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan en cinco inmuebles, cada uno está identificado con un número de matrícula inmobiliaria, por lo que se debe especificar cada predio por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias, de conformidad con el artículo 83 ibidem. En el numeral primero se hace una descripción global, ya que, si bien se indica el área del predio de mayor extensión, no se especifica el área de cada lote, siendo necesario que cada uno de los inmuebles sobre los que recae la pretensión de reivindicación se identifiquen tal y como se indicó anteriormente.

Por otro lado, se debe establecer el momento en que la señora MARÍA DEL CARMEN ZAPATA TORRES entró en posesión de los inmuebles, por cuanto es importante reseñar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se argumenta la posesión. Por consiguiente, se solicita a la parte demandante establecer dichas circunstancias en la demanda.

Por último, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 del CGP, en este tipo de procesos se determina la cuantía por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 132-25246, 132-25223, 132-25229, 132-25250 y 132-25230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SI MARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARÍA STELLA MULATO y DILIA MARINA GÓMEZ MULATO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSALBA MULATO GONZÁLEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-33-002-2023-00329-00 (PI. 10439)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos se tiene que la parte actora aporta de forma incompleta el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-7065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao; además de que no se encontró en los anexos el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, donde figure como titular de derechos reales la señora ROSALBA MULATO GONZÁLEZ. Por lo tanto, se solicita a la parte demandante que aporte el certificado especial y allegue el certificado de tradición en debida forma.

De igual forma, observa el despacho que las demandantes mencionan que adquirieron el inmueble en cuestión en razón a los derechos hereditarios que les corresponde con ocasión del fallecimiento de su madre ROSALBA MULATO GONZÁLEZ, no obstante, no se acredita el parentesco al no haber aportado el Registro Civil de Nacimiento de las señoras MARÍA STELLA MULATO y DALILA MARINA GÓMEZ MULATO.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará a la parte demandante que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARÍA STELLA MULATO y DILIA MARINA GÓMEZ MULATO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSALBA MULLATO GONZÁLEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00329-00 (PI. 10439)

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio Nº. 010 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00170-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9408 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 168

DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA